

06 _ HACIENDA

06 _ HACIENDA

TRIBUTOS MUNICIPALES

EXIGENCIA DE TASAS POR "PERFORMANCE" EN LA VÍA PÚBLICA.

ANTECEDENTES

Quién formuló la queja (**expte. 02/260/H**) en este caso hacía referencia al desarrollo de una "performance" en el llamado Pasaje Seminario, organizada los días 11 a 16 de junio del 2002. El acto estaba dirigido a la ciudadanía y con el se pretendía acercar el arte al público en general, especialmente a los niños, estando patrocinado por el Área de Cultura del Ayuntamiento de Pamplona.

A pesar del evidente valor cultural del acto y el hecho de que el artista no había obtenido beneficio económico alguno con su realización, el citado Ayuntamiento le giró un recibo exigiéndole el abono de una tasa por la ocupación del suelo, recibo que fue objeto de recurso de reposición presentado por el interesado solicitando la anulación de la liquidación y que no fue contestado.

El Ayuntamiento de Pamplona nos informó en relación con esta cuestión lo siguiente:

«A iniciativa de D. [...], el Área de Cultura colaboró en la realización de la citada performance con la cesión de diverso material, apoyo humano y con una subvención de 1.044 €. Esta cantidad, que ya ha cobrado el Sr. [...], se destinó a financiar gastos generados por la mencionada actividad, entre los que pudo incluir el pago de las preceptivas tasas municipales por la ocupación de la vía pública.

D. [...] eligió para su actividad la vía pública, cuya ocupación está sometida a tasas municipales. En el caso de que hubiera optado, por ejemplo, por una sala de exposiciones del Ayuntamiento, no hubiera tenido que satisfacer ninguna cantidad por este concepto».

ANÁLISIS

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral núm. 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, modificada por la Ley Foral 4/1999, enumera, dentro de los recursos financieros de las entidades locales de Navarra, a las tasas. Así, su artículo 100 establece que *«Las entidades locales (...) podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local».*

El apartado 4 de este artículo enumera una serie de supuestos que justifican el establecimiento de tasas por cualquier caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que, si bien no constituye una lista cerrada, si orienta sobre los posibles presupuestos de hecho que motivan su imposición.

Pues bien, la instalación de una «performance artística» no es equiparable a ninguna de estas actividades, ya que la mas cercana sería la letra n) de este artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999 o la letra h) de la Ordenanza fiscal núm. 21 del Ayuntamiento de Pamplona, reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local, que se refieren a «la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico», pero no es totalmente correcta ya que esta actividad es una exposición artística interactiva, acompañada de talleres infantiles y de conciertos musicales. Por lo tanto, difícilmente podemos encajar la “performance” desarrollada por D. [...] en ninguno de los supuestos contemplados en la normativa como hecho imponible para imposición de la tasa.

En segundo lugar, es necesario estudiar si D. [...] cumple los requisitos necesarios para ser considerado sujeto pasivo de la tasa. Si acudimos a la Ley Foral núm. 4/1999 anteriormente citada, su artículo 104 determina que «1. *Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado:*

a) *Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 100.4 de esta Ley Foral».*

En este caso concreto, no podemos considerar que el autor de la queja haya obtenido algún tipo de beneficio particular ni un aprovechamiento especial cuantificable al organizar esta actividad artística, cuya finalidad es acercar el arte a la ciudadanía con actividades como talleres infantiles, con un propósito claramente educativo. Incluso el Área de Cultura del Ayuntamiento de Pamplona en el Informe elaborado al respecto reconoció que *«la propuesta es de gran interés para la difusión, promoción y creación artística de la ciudad».*

También, ese Ayuntamiento en el Informe remitido al respecto a esta Institución reconoce que *«en el caso de que hubiera optado por una sala de exposiciones del Ayuntamiento, no hubiera tenido que satisfacer ninguna cantidad por este concepto»*, con lo que está reconociendo, implícitamente, que las exposiciones de otros artistas efectuadas en dichos locales no abonan tasa alguna por su uso en base a su finalidad artística, exactamente igual a la que posee esta “performance”.

Además, es necesario recordar que este artista llevó a cabo en el año 1997 otra “performance-happening” en la Plaza del Castillo por la cual

el Ayuntamiento de Pamplona no le cobró tasa alguna habida cuenta su finalidad cultural, muestra artística que era similar a la efectuada en el Pasaje de Seminario y, por la existencia de este precedente administrativo, debería de haberse mantenido la no sujeción al tributo.

En tercer lugar, consideramos necesario hacer una alusión a la notificación efectuada al interesado relativa a la cantidad a abonar en concepto de tasa. Así, la resolución comunicada al interesado por el Concejal Delegado de Protección Ciudadana se limita a establecer que *«una vez medidas las superficies ocupadas, deberán abonar las tasas correspondientes, que ascienden a 0,47 € por cada diez metros cuadrados y día»*, sin comunicarle cuantos fueron los metros efectivamente ocupados por la “performance” ni la cuota tributaria resultante.

En este punto debemos volver a remitirnos al artículo 6 de la Ordenanza núm. 21 del Ayuntamiento de Pamplona según el cual *«la base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada»*. En este caso, la base imponible estaría constituida por los metros cuadrados ocupados por la “performance” durante los días de duración de la misma. Sin embargo, dicha base imponible no se especifica en la notificación remitida al interesado. Además, según declara el mismo, en ningún momento se personó en el lugar agente alguno de la autoridad o personal encargado para proceder a la medición de la superficie que se encontraba efectivamente ocupada, motivo por el cual la base imponible de la tasa no está determinada.

Si la base imponible no ha sido especificada, tampoco lo está la cuota a pagar por el interesado, ya que para ello es necesario efectuar una operación matemática consistente en multiplicar los metros cuadrados que fueron ocupados realmente -para lo cual hubiera sido necesario efectuar una medición oficial «in situ»- por la cantidad dineraria establecida, operación matemática que tampoco se recoge en la notificación de la tasa, con lo que el interesado desconoce cuál es la deuda tributaria contraída con el Ayuntamiento. Por lo que faltan los elementos básicos necesarios para determinar la existencia de una relación tributaria.

En consecuencia, consideramos necesario efectuar al Ayuntamiento de Pamplona una **RECOMENDACION** en el sentido de que declare no sujeto al pago de la tasa a D. [...] por no existir un beneficio particular ni un aprovechamiento especial cuantificable en su favor por el uso de dominio público local.

En la contestación que nos remitió el Concejal Delegado de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Pamplona, nos señalaba finalmente que no se le habían girado al autor de la queja tasas por ocupación de vía pública al no haber constancia de la superficie efectiva utilizada.

En consecuencia, entendimos aceptada la recomendación formulada, y así se lo hicimos saber al autor de la queja, si bien por razones dis-

tintas con las que concluimos que la resolución, aunque ya resaltábamos expresamente, como tercer argumento, que la tasa estaba indebidamente exaccionada al no haber acreditado el Ayuntamiento de forma fehaciente la medición de la superficie de suelo público ocupada por el contribuyente.

MODIFICACIÓN DE TITULARIDAD DE BIENES INCLUIDOS EN CATASTRO MUNICIPAL.

El autor de la queja (**expte. 02/271/H**), centraba su disconformidad en una providencia de embargo emitida por el Ayuntamiento de Tafalla exigiéndole el pago de las deudas relativas a la contribución territorial de unos terrenos que, según nos indicaba, no son de su propiedad.

El interesado nos informaba de que durante los años 1991 y 1992 enajenó unos terrenos de su propiedad a diversos compradores, procediendo a formalizar dichas ventas en escritura pública y a inscribir los correspondientes cambios de titularidad en el Registro de la Propiedad de Tafalla, y que, sin embargo, al acudir al Ayuntamiento solicitando el cambio de propietario en el catastro municipal, esta solicitud le fue denegada alegando que le faltaba un permiso para poder segregar las tierras y venderlas en pequeñas parcelas.

Manifestaba que, a pesar de que el Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de la venta de la parcela, ha continuado remitiéndole los recibos de la contribución, recibos que éste siempre se ha negado a pagar pues desde la fecha de la transmisión no es propietario de los terrenos gravados.

Posteriormente, el interesado recibió una Diligencia por la cual se le notificaba el embargo de la cantidad de 607,52 € con cargo a cantidades resultantes de la devolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2001, por las deudas contraídas en concepto de Contribución Territorial de los ejercicios 1994 a 2000, cuando desde 1992 estos terrenos dejaron de ser de su propiedad.

Por todo ello, solicitaba que se modificase el catastro municipal inscribiéndose estos terrenos a nombre de sus actuales propietarios, tal y como aparecen en el Registro de la Propiedad de Tafalla; que se le deje de considerar responsable del pago de estos tributos; se anule la supuesta deuda contraída por su impago; y que se le restituya lo retenido de la declaración del IRPF.

El Ayuntamiento de Tafalla, a través de su Alcalde-Presidente, nos manifestó lo siguiente en relación con lo planteado por el interesado:

«PRIMERO.- Con fecha 14-3-1991, el Sr [...] solicita la reconversión de su granja de pollos a almacén, sin alteración del edificio existente. La Comisión de Gobierno de 21 de marzo de 1991, a la vista del infor-

me técnico, acuerda informar desfavorablemente el cambio de uso, por no incluirse en el suelo (no urbanizable de alta productividad agrícola) el uso pretendido de almacén. No obstante, estando pendiente la revisión del plan, se le comunica que la propuesta se adjunta como sugerencia a tener presente en la redacción del citado plan, a fin de reconsiderarla en su momento. La notificación de este acuerdo la recibió el interesado el 4 de abril de 1991.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobierno de 5 de septiembre de 1991, volvió a adoptar acuerdo, tras solicitudes verbales del Sr [...] de reconsideración del asunto, en el sentido de que el plan general no permite el uso propuesto pero es de interés municipal eliminar la actual actividad por su cercana distancia al casco urbano, y en aplicación del art 31 de la Ley Foral 6/87, se solicita informe previo a la CUMAN sobre el cambio de uso, recibido en la entidad el 17 de septiembre.

TERCERO.- El Departamento de Ordenación del Territorio, el 2 de octubre responde solicitando se le remita documentación, entre la que se encuentra el uso concreto a que va a destinarse la nave, lo cual es requerido al interesado en fecha 9 de octubre, presentada por éste el día 17 de octubre y remitida al Gobierno por el Ayuntamiento el 18 de octubre.

CUARTO.- Con fecha 27 de diciembre de 1991, entrada municipal de 3 de enero de 1992, el Departamento de OT informa que podría ser razonable considerar el edificio como enclave al ser un patrimonio edificable, pero pone una serie de condiciones para poder desarrollar una actividad, que deberán cumplirse en la tramitación del expediente de actividades clasificadas. La Comisión de Gobierno de 16 de enero, a la vista de ello, acordó trasladar la información completa al interesado instándole al inicio de la tramitación del expediente de actividad clasificada para que el cambio de uso se haga efectivo. Acuerdo notificado al Sr. [...] el 23 de enero de 1992.

QUINTO., Con fecha 24 de marzo de 1992, el arquitecto municipal emite informe a la Comisión de Urbanismo en el que pone en conocimiento de ésta que no ha presentado actividad clasificada sino que ha procedido a la venta de la nave dividiéndola arbitrariamente de acuerdo con las necesidades de cada comprador, parcelaciones urbanísticas ilegales, sin licencia, y que iba a ser difícil adecuar el expediente de actividad con las condiciones impuestas por el Departamento, a las nuevas divisiones de la nave. Plantea advertir de las ilegalidades al propietario, así como incoar expediente sancionador, sin que la Comisión adoptara acuerdo alguno sobre el asunto.

SEXTO.- Con fecha 29 de mayo de 1992, el técnico municipal, aparejador, emite informe en el que señala que no se ha resuelto nada en Comisión sobre el informe del arquitecto, pero que como existen varias peticiones de licencias para actuar en la parcela, ha realizado visita de inspección y ha comprobado que se han ejecutado diversas obras que relata, sin licencia ni de obras ni de segregación. El Alcalde, por resolución de 5 de junio, a la vista de los informes, acuerda para-

lizar las obras, conceder plazo para solicitar las licencias e incoar expediente sancionador, lo cual es notificado al Sr. [...] el mismo día 5.

SEPTIMO.- Con fecha 14 de octubre de 1992, presentan documento de aparejador delimitando las segregaciones realizadas. Igualmente, con fecha 18 de enero de 1993, presenta el Sr. [...] expediente sobre segregación y dedicación de una granja y parcela agrícola de su propiedad. El arquitecto municipal, el 2 de febrero de 1993, emite informe en el que señala que el texto no tiene valor como proyecto de actividad clasificada porque no está suscrito por un técnico, visado y en las condiciones exigidas por la normativa vigente, y que, de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha, pueden derivarse graves infracciones urbanísticas entre las que se encuentran: art. 257, 137, 142 y 45.1 de la Ley del Suelo 1/92, y advierte de las consecuencias derivadas, proponiendo requerir urgentemente al propietario para que presente en 15 días el proyecto de actividad clasificada y la documentación necesaria para la legalización, amén de otras cuestiones. La Comisión de Gobierno de 4 de febrero de 1993, a la vista del informe, acordó según lo informado por éste, acuerdo que fue notificado al interesado el 16 de febrero del mismo año.

OCTAVO.- Con fecha 4 de noviembre de 1993, los servicios técnicos emiten informe dando cuenta de la no presentación de documentación alguna y proponiendo se eleve el expediente al Departamento de OT, lo cual es aprobado por la Comisión de Gobierno de 4 de noviembre, notificado al Departamento de OT el 17 de noviembre, no existiendo respuesta de éste.

NOVENO.- Con fecha 23 de noviembre de 1993, el Sr. [...] solicita se le exima del pago de contribuciones, pagos y gravámenes de las propiedades que relata, dando cuenta de las segregaciones y ventas realizadas sobre la parcela 123 polígono 29, en término de Torreta.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Estamos ante una finca calificada como suelo no urbanizable de alta productividad agrícola, que, inicialmente tenía uso ganadero y que el Sr. [...] quiso se transformara en uso de almacén, algo que tras intensas gestiones del Ayuntamiento, dejó paralizado el propietario al no presentar la documentación que exige la normativa de actividades clasificadas.

SEGUNDA.- Como consecuencia, el suelo ha permanecido como no urbanizable de alta productividad agrícola, si bien en un determinado momento, se han realizado ventas parciales sin que Notaría ni Registro haya exigido la pertinente autorización de segregación.

TERCERA.- Por ello, nos encontramos con la petición de segregación, en tanto en cuanto se comunica las ventas efectuadas, que no es posible aceptar y autorizar, ya que, en aplicación del DF 205/96, art. 1 y 2 se incumplen los requisitos exigidos por éste, al no respetarse la

unidad mínima de cultivo. Por tanto, hasta la fecha, no tiene concedida licencia de parcelación ni de segregación de la finca.

CUARTA.- Paralelamente, el catastro no ha sido modificado, pasando el recibo al titular de la finca, quien podía reclamar a los compradores el pago correspondiente. No obstante, existe un análisis interno municipal, en el que se plantea, a la vista de la situación, la posibilidad que cabría de solventar el problema generado por la no existencia e imposibilidad de otorgamiento de la autorización de segregación, de manteniendo la consideración de una única finca, recoger en catastro los porcentajes de cada uno de los compradores como si de un proindiviso se tratase.

QUINTA.- La liquidación de las cuotas de contribución, se ha realizado a quien figuraba en el rolde como titular de la finca, quien no ha presentado reclamación alguna en el Ayuntamiento cuando se le han girado los recibos».

ANÁLISIS:

1. Del estudio de la documentación aportada por el Ayuntamiento, deducimos que toda la problemática que nos ha sido planteada se origina por iniciales infracciones del interesado contra la legislación urbanística y agraria, al proceder a la división y venta, en 1992, de una parcela rústica sobre la cual había construido una nave dedicada a la crianza de animales. Así, el Sr. [...] realizó una segregación arbitraria en función de las distintas necesidades de los compradores, vendiendo terreno y partes de la nave por lotes independientes. Con este proceder incumplió la obligación de solicitar la parcelación previa al Ayuntamiento presuponiendo, tal vez, que le sería denegada al resultar las parcelas resultantes destinadas a la venta inferiores a la superficie mínima establecida para las unidades de cultivo.

En la fecha en la que la venta fue efectuada, era de aplicación el Real Decreto Legislativo núm. 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo artículo 16.1 establecía para el suelo no urbanizable que *«en las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines».*

Asimismo, su artículo 257.2 determinaba que *«se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el planeamiento urbanístico que le sea de aplicación o que infrinja lo dispuesto en la legislación urbanística».* Asimismo, como en la actualidad, era preceptiva la previa licencia municipal para realizar obras, conforme determinaba el artículo 242 de la citada ley.

La legislación agraria aplicable era la recogida en la Ley de Reforma de Desarrollo Agrario, aprobada por el Decreto núm. 118/1973, que fijaba la unidad mínima de cultivo.

La petición previa de licencia también se contempla en la Ley Foral núm. 10/1994 de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo cuyo artículo 221.1, aplicable en la fecha en que se formuló la queja, que se refiere expresamente a las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.

Por lo tanto, no admitimos la alegación manifestada por el autor de la queja según la cual *«en el momento en que vendió no era necesario permiso alguno por no haberse aprobado»*, ya que la normativa vigente en la fecha de la venta contemplaba claramente la ilegalidad de cualquier segregación que no respetara la unidad mínima de cultivo, así como la obligación para hacer la parcelación antes de vender el terreno en lotes, y desde luego para dividir el almacén agrícola. Por ello, debemos concluir afirmando que el Sr. [...] cometió evidentes infracciones contra la normativas urbanística y agraria.

2. Determinada la existencia de responsabilidad del particular, es necesario comprobar si ha transcurrido los plazos de prescripción para el ejercicio de acciones administrativas por parte del Ayuntamiento. Así, conforme determinaba el art. 262.1 del Real Decreto Legislativo núm. 1/1992, de 26 de junio, *«son infracciones graves las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones (...)»*, estableciendo su plazo de prescripción en cuatro años a partir de su comisión, plazo que comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el procedimiento.

El Sr. [...] procedió a la venta de las parcelas ilegalmente segregadas en 1992 y, en el informe emitido por el arquitecto municipal a la Comisión de Urbanismo el 24 de marzo de 1992, se pone de relieve que la venta había sido efectuada y que se habían realizado obras sobre el terreno sin contar con la preceptiva licencia de obras. Asimismo, el 23 de noviembre de 1993, el interesado solicitó la baja de la contribución dando cuenta de las segregaciones efectuadas y de las ventas posteriores, cumpliendo así con la obligación de los sujetos pasivos de declarar, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen los bienes, las variaciones que se hayan producido en los mismos.

Por lo tanto, resulta patente que, a partir de esa fecha, el Ayuntamiento tuvo conocimiento fehaciente de la infracción cometida estando obligado a iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística para el cual le habilitaban los artículos 248 y siguientes del Real Decreto Legislativo núm. 1/1992, de 26 de junio, y el correspondiente expediente sancionador.

En base a esta normativa, el 5 de junio de 1992 el Alcalde acordó paralizar las obras e incoar expediente, concediéndole un plazo al Sr. [...] para que legalizase la obra solicitando las correspondientes licencias. Sin embargo, esta actuación administrativa no desembocó en una resolución concreta. Para justificar su inactividad, el Ayuntamiento

alega que el 4 de noviembre de 1993 elevó el expediente al “Departamento de Ordenación del Territorio” sin que éste informase sobre el asunto. En este punto, se precisa recordar que es responsabilidad de los Ayuntamientos velar para que la legalidad urbanística sea respetada dentro de su ámbito territorial, y su pasividad no es excusa para mantener una situación en la ilegalidad, como ha hecho.

Por lo tanto, el procedimiento de protección de la legalidad urbanística iniciado el 5 de junio de 1992 ha caducado por la inactividad del Ayuntamiento, y difícilmente puede iniciarlo otra vez dado que ha transcurrido, con creces, el plazo de prescripción establecido por la normativa urbanística, como también ha prescrito la posibilidad de incoar expediente sancionador.

3. En tercer lugar, es necesario hacer una referencia a la obligación que tiene el Ayuntamiento de adaptar el catastro municipal a la realidad de los datos obrantes en el Registro de la Propiedad.

Según la Ley Foral de Haciendas Locales núm. 2/1995, el catastro deberá ser actualizado para cada periodo impositivo en base a los datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra. Además, la conservación del catastro comprenderá la obligación de recibir, supervisar y comprobar las variaciones, errores u omisiones que se le notifiquen.

El Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra se regula en la Ley Foral núm. 3/1995 de 10 de marzo, y determina en sus artículos 22 y siguientes la coordinación de esta base de datos con el Registro de la Propiedad. Al respecto el artículo 23 prescribe que el objeto de la coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y el Registro de la Propiedad es el establecer la concordancia entre ambos a través de sus respectivas técnicas operatorias. El Registro de la Propiedad aportará al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra el nombre de los titulares en dominio o de otros derechos reales de las fincas coordinadas, identificadas con la referencia catastral. Con anterioridad a estas normas, también era obligación del propietario notificar las variaciones producidas en la titularidad de las fincas gravadas y la adecuación y concordancia de los catastros con el Registro de la Propiedad.

En el supuesto planteado, parece que se ha practicado desde hace bastantes años la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad a nombre de los terceros adquirentes, como reconoce el Ayuntamiento de Tafalla en su informe, por lo que la obligación de éste era actualizar el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial incorporando la nueva titularidad registral de las fincas, salvo que hubiere actuado contra la división y venta del terreno como debía haber hecho.

El Ayuntamiento alega que no han variado los datos obrantes en el catastro -datos que constituyen la base jurídica para exigir la contribución territorial- porque la segregación anterior a la venta estaba prohibida y la variación de datos catastrales constituiría, de facto, una lega-

lización. Sin embargo, no puede desconocer que ha sido su pasividad la que ha logrado legalizar la situación por el transcurso del plazo prescriptivo. Por lo tanto, el Ayuntamiento debe asumir las consecuencias jurídicas de su propia inactividad administrativa y modificar el actual catastro municipal recogiendo el cambio de titularidad de la finca reflejado en el Registro de la Propiedad.

4. Por último, es preciso examinar la legalidad o no de la exigencia al Sr. [...] del abono de la cuota de Contribución Territorial.

Este impuesto viene regulado en los artículos 133 y siguientes de la Ley Foral núm. 2/1995, de Haciendas Locales. El hecho imponible viene determinado por la propiedad de los bienes (artículo 134) siendo los sujetos pasivos del impuesto, entre otros, las personas físicas que figuren en el catastro como propietarios de los bienes inmuebles gravados.

Asimismo, se establece la obligación de los sujetos pasivos de declarar, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen los bienes, las variaciones que se hayan producido sobre los mismos, considerándose variaciones de orden jurídico la segregación de los bienes inmuebles que deberá notificarse al Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgue escritura pública.

En el informe remitido se nos manifiesta que el Sr. [...] informó al Ayuntamiento el día 23 de noviembre de 1993 de las segregaciones y ventas realizadas sobre la parcela 123, polígono 29, aunque el arquitecto municipal ya tenía constancia de tales extremos con anterioridad. Por lo tanto, a partir de esa fecha, el Ayuntamiento de Tafalla tenía conocimiento fehaciente de que el interesado no era propietario de la finca y, por lo tanto, carecía de la condición de sujeto pasivo, imprescindible para poderle exigir este tributo. En este caso, podía haber exigido que el particular le acreditase la inscripción registral para acreditar el cambio de titularidad, pero tampoco comunicó tal exigencia.

Pese a conocer la modificación de los sujetos pasivos responsables del tributo, el Ayuntamiento ha continuado exigiendo al autor de la queja el pago del impuesto hasta la actualidad, basándose en los datos obrantes en el catastro municipal, en el cual consta, todavía, como propietario, cuando este catastro debía de haber sido adaptado al Registro de la Propiedad desde hace muchos años. En este caso, el interesado ha aportado una nota simple del Registro de la propiedad núm. 1 de Tafalla emitida el 29 julio de 2002 en la que consta que la última inscripción se practicó el 24 abril de 1996 y por lo tanto, a partir de esa fecha, se tiene constancia de que el propietario de la finca no es el Sr. [...].

Por ello, consideramos que la exigencia de abono de la Contribución Territorial al Sr. [...] no es admisible ya que carece de la condición de sujeto pasivo de este impuesto al no ser el propietario real de la finca

y, por lo tanto, no puede recaer el hecho imponible sobre este sujeto pasivo. El Ayuntamiento, en su caso, deberá de exigir el abono de este Impuesto a los actuales propietarios de la finca que consten como tales en el Registro de la Propiedad teniendo en cuenta, además, que no les podrá exigir la totalidad de lo adeudado sino las liquidaciones no prescritas.

Por lo expuesto, se efectuó la correspondiente **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Tafalla para que modificase el catastro municipal adecuándolo a los datos que figuran en el Registro de la Propiedad, con el fin de reflejar fielmente la realidad jurídica plasmada en éste. Asimismo, para que anulase la diligencia de embargo de créditos expedida el 17 de junio de 2002, relativa a la exigencia de las cuotas de la Contribución Territorial correspondientes a los ejercicios en los que se deduzca que el reclamante dejó de ser sujeto pasivo del tributo, y devolverle los importes que resulten.

El Ayuntamiento de Tafalla, de nuevo a través de su Alcalde-Presidente, nos remitió certificación de acuerdo de la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento en el que se procedía a la modificación del Catastro en los términos que planteábamos en nuestra recomendación.

EXIGENCIA A SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS.

En este caso (**expte. 03/62/H**) la queja versaba sobre las liquidaciones giradas por la Mancomunidad de Montejurra por tasas pendientes de cobro derivadas de la prestación de servicios de abastecimiento, saneamiento y de residuos urbanos por un inmueble propiedad de la autora de la queja.

Nos informaba que era propietaria de un local comercial ubicado en la calle Los Fueros, núm. — de Estella que arrendó a Doña [...]. La arrendataria firmó un contrato con dicha Mancomunidad para que se le prestasen los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua y gestión de residuos urbanos, servicios que no abonó en ninguno de los diecinueve meses de actividad del negocio. Señala que posteriormente el negocio fue precintado por orden judicial, que la Mancomunidad se dirigió a la interesada exigiéndole el pago de la deuda entendiendo que al ser la propietaria del inmueble es la sustituta de la contribuyente.

Por su parte, la Mancomunidad de Montejurra nos informó que la liquidación de las tasas fue notificada a la reclamante al no haber sido abonadas por la arrendataria, al tener aquélla la condición de sustituta del contribuyente, según la ley.

En efecto, como se señala claramente en la resolución del recurso de reposición que se formuló contra las liquidaciones, el artículo 104.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, declara que los propietarios de los inmuebles tienen la condición de sustitutos del contribuyente en el supuesto de tasas por prestación de servicios que benefician a los ocupantes de viviendas y locales, como ocurre en el caso de tasas por abastecimiento de agua, saneamiento y recogida de basuras.

El artículo 23 de la Ley Foral General Tributaria define la figura del sustituto de contribuyente como el sujeto pasivo que la ley designa para cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Dispone el precepto: “es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la ley foral y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria”.

Relacionando estos preceptos entre sí, es evidente que la reclamante, como propietaria del local, es la responsable del pago de las tasas a la Mancomunidad, al tener la condición de sustituta del contribuyente por imperativo legal. No cabe invocar otras razones distintas de las que la ley ha considerado para la debida gestión de estas exacciones tributarias, pues, conforme el principio de legalidad, los elementos tributarios vienen regulados estrictamente en las leyes, sin que sea posible su alteración por los particulares o por la Administración, estando prohibida en Derecho cualesquiera otras interpretaciones que conduzcan a modificar la regulación que hace la ley.

El sistema diseñado por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, pretende, obviamente, facilitar la gestión del cobro de las tasas en favor de la Administración, pues queda garantizado por la propia naturaleza de los bienes inmuebles sobre los que se puede accionar el pago a través del procedimiento de recaudación forzosa.

No obstante, la ley establece en favor de los propietarios la posibilidad de repercutir contra el beneficiario la suma resultante de la cuota tributaria, conforme se señala en el citado artículo 104.2, pero, con repercusión o sin ella, la mancomunidad no puede ni debe dejar de cobrar la liquidación tributaria pues los servicios que presta son esenciales y se financian con las tasas, y además está legitimada por la ley para exigir el abono a los propietarios de los inmuebles sobre los que se prestan estos servicios.

En consecuencia, trasladamos a la autora de la queja que no observamos que la Mancomunidad de Montejurra hubiera incurrido en irregularidad alguna al exigirle las tasas, al ser la propietaria del local en cuestión.

Como consecuencia de la disconformidad que nos transmitió la autora de la queja a nuestras conclusiones, le pusimos de manifiesto, en primer lugar, que este tipo de discrepancias, como legítimas que son,

las admitimos y respetamos pues nuestra función es atender a los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas, siendo particularmente importante conocer sus problemas y opiniones no sólo para intentar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sino también para procurar la mejora de la calidad de la Administración Pública y las relaciones con los ciudadanos.

En segundo término, indicamos que la Mancomunidad en cuestión se ha limitado a aplicar la ley, por lo que difícilmente hemos podido detectar irregularidad alguna por girarle los recibos del agua y basuras como propietaria que es del local. En este sentido entendemos que la Mancomunidad ha sido respetuosa con el ordenamiento jurídico. Es más, ha acreditado que intentó el cobro de los recibos acudiendo incluso a la vía ejecutiva contra la arrendataria del local, sin embargo al haber resultado infructuosos todos los intentos, la Mancomunidad se dirigió contra la propietaria para exigir el cobro de los recibos, todo ello porque así lo permitía el ordenamiento jurídico.

También le indicamos que la Ley Foral que regula esta materia sigue los mismos criterios que la legislación del Estado, esto es considerar al propietario como sustituto del contribuyente, pues parece ser la única forma de garantizar el cobro de las tasas de estos servicios de primera necesidad que prestan las Entidades Locales. Comprendemos la opinión que, a veces, suele imperar de que lo indicado en estos casos sería exigir las tasas al arrendatario de local que es quien verdaderamente se beneficia de los servicios, pero no se puede desconocer que la ley pretende asegurar que dichos servicios tengan siempre garantizada su financiación, encontrándose suficiente garantía en la propiedad de los inmuebles y no tanto dirigiéndose la Administración contra los arrendatarios en caso de impago, pues éstos pueden fácilmente evadir sus obligaciones fiscales. No es que las leyes sean injustas, como se afirma en el escrito, pues lo que pretenden, en definitiva, es determinar quién paga un servicio esencial cuando un contribuyente no se hace cargo de sus obligaciones y no se le pueden ejecutar forzosamente las deudas por carecer de bienes conocidos. En estos casos, se debe elegir si es el propietario del inmueble o el conjunto de usuarios quienes asumen los impagos, pues el servicio no puede dejar de funcionar, y la ley opta porque sea el propietario el responsable en sustitución del principal deudor, en vez de los demás contribuyentes.

En cualquier caso, pone en nuestro conocimiento que la Mancomunidad de Montejurra debería haber actuado contra la arrendataria desde la primera devolución de los recibos, pues podría haber cortado el suministro del agua sin mayores problemas, por lo que una mayor celeridad de la Mancomunidad hubiera evitado a la reclamante tener que abonar todos los recibos cuyo pago le exigen. Ciertamente así es, pues al tratarse de un local de negocios, y no de una vivienda, bien se podría haber suprimido el servicio de agua como medida de presión contra la deudora principal, en vez de dejar transcurrir muchos meses en perjuicio de la propietaria del local, que ahora se ve impelida a hacerse cargo de deudas que no generó. Si la Mancomunidad

gestionara el cobro de los recibos de forma más precisa, haciendo un seguimiento más diligente del abono de los mismos, las deudas generadas que debe asumir por ley la propietaria del local serían de menor cuantía. En este sentido entendíamos que sí procedía adoptar medidas de mejora de la gestión de las liquidaciones tributarias.

Por lo expuesto, se efectuó a la Mancomunidad de Montejurra una **SUGERENCIA** para que, en lo sucesivo, exija con mayor celeridad el cobro de las tasas a los titulares de locales de negocio a los que presta servicio, pudiendo ejercer las potestades coercitivas que le reconoce el ordenamiento jurídico, a fin de evitar que el montante de la deuda se eleve innecesariamente en perjuicio, a la postre, de los propietarios de los locales de negocio.

El Presidente de la citada Mancomunidad contestó a dicha sugerencia trasladándonos la aceptación de la misma por dicha entidad en los términos en que se le había formulado.

EXIGENCIA DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS SIN PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El autor de la queja (**expte. 03/112/H**) planteaba en su escrito la retirada, desde el año 1998, del contenedor de basuras que había estado instalado hasta entonces en la antigua Casa de Camineros de la Venta de Arrieta, y por la exacción de la tasa que se gira por prestarse este servicio.

Indica el interesado que en marzo de 2001 dirigió escrito al Presidente de la Mancomunidad de R.S.U zona 10, reclamando el contenedor y la prestación del servicio de recogida de basuras, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la Mancomunidad hasta mayo del año en curso, cuando le han reclamado el pago de las tasas de recogida de basuras de 2001, a pesar de no haberse reanudado el servicio.

Solicitada información a la citada Mancomunidad sobre las cuestiones planteadas en la queja, su Presidente nos remitió el correspondiente informe.

En el mismo se manifiesta que la Mancomunidad que preside no es la encargada del cobro de las tasas de basuras, sino que es el Ayuntamiento del Valle de Arce; y que el contenedor a que se hace alusión en la queja fue retirado de la antigua Casa de Camineros habida cuenta del escaso uso del mismo, pero indica que el servicio está garantizado puesto que existe otro contenedor a unos 50 metros de la citada Casa, concretamente en el margen izquierdo de la carretera, dirección Pamplona, y *“por el que necesariamente tiene que pasar el Sr. [...] para ir a la Capital, y en donde bien puede depositar los residuos que genere”*.

Partiendo de la contestación dada por la citada mancomunidad, parecía que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se presta de forma razonable, pues existe un contenedor a unos 50 metros del anterior existente en la antigua Casa de Camineros, sin que por ello se pueda entender que no hay servicio. Se nos ha explicado que la supresión del contenedor se realizó por la escasa utilización del mismo, a fin de hacer más eficiente el servicio, pero que hay otro contenedor a una distancia adecuada para su uso por los vecinos. El problema es que en lugares con escasa población y en núcleos urbanos dispersos resulta difícil emplazar los contenedores de modo que todos los vecinos tengan fácil acceso a los mismos, pues ello obligaría a utilizar muchos contenedores y se incrementarían considerablemente los costes del servicio.

Coherentemente, si la Administración presta el servicio, puede girar las tasas correspondientes para poder financiarlo, sin que se esté excediendo en el ejercicio de sus potestades.

No obstante lo dicho, recordamos a la citada Mancomunidad que, conforme dispone el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está obligada a contestar en plazo todas las peticiones que formulen los usuarios del servicio, como la que planteó el reclamante mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2001 dirigido al Presidente de la citada mancomunidad, que no obtuvo respuesta alguna.

Por lo expuesto, se efectuó a la Mancomunidad de R.S.U. Zona 10 **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que contestase a la mayor brevedad, expresamente, la petición que le dirigió D. [...], como prescribe la citada ley, con indicación de los recursos que procedan, plazos y órgano ante los que interponerlos.

El Presidente de la Mancomunidad nos transmitió el interés de la misma en cumplir dicho recordatorio y cómo, a tal efecto, con esa misma fecha se procedía a dar contestación al escrito del autor de la queja.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

DILIGENCIA DE EMBARGO SIN HABER SEGUIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

ANTECEDENTES

La queja (**expte. 02/97/H**) versaba sobre una diligencia de embargo dictada por el Ayuntamiento de Pamplona, según la cual se le embargaban al autor de la queja 239,45 euros como consecuencia del

impago de los impuestos de circulación correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998 y de una multa de la cual no había tenido conocimiento hasta entonces.

Ante nuestra solicitud de información el citado Ayuntamiento, concretamente el Área de Economía, Recaudación y Tesorería, remitió informe, en el que se responde a las cuestiones planteadas y relativas al cobro de los recibos de circulación de los ejercicios comprendidos entre el 1993 y 1997 y a la sanción de tráfico tramitada en el expediente núm. —/2000.

ANÁLISIS

En la presente queja se plantean dos problemas diferentes. Por un lado, la exigencia de deudas tributarias impagadas al Ayuntamiento de Pamplona derivadas del Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, la validez de la notificación por edictos de las correspondientes liquidaciones y la posible prescripción de las deudas. En segundo término, se cuestiona la validez legal de una multa por infracción de tráfico impuesta en el expediente sancionador número —/2000.

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

1. Este impuesto es definido por el artículo 159 de la Ley Foral de Haciendas Locales 2/1995 de 10 marzo, como *«un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos»*.

La obligación tributaria del impuesto nace desde el mismo momento en que la persona física o jurídica titular del vehículo procede a su matrícula y domiciliación. Continuando en vigor hasta tanto el titular no cause baja en el registro correspondiente. El abono del tributo constituye un deber fiscal que surge con independencia del uso real y efectivo que se haga del automóvil, pues el hecho imponible lo produce la titularidad de un vehículo.

Por este motivo, no puede admitirse la afirmación del autor de la queja de que el vehículo ha estado inmovilizado desde 1995, para justificar el no abono de los recibos, ya que esta circunstancia no está contemplada en la ley como un motivo de exención del pago, de modo que mientras el titular de un vehículo aparezca como tal, sigue obligado a abonar el impuesto al Ayuntamiento. Además, en cualquier caso, es responsabilidad del contribuyente el dar de baja el vehículo gravado cuando lo transmita a un tercero.

En este caso concreto, el impuesto se exigió hasta el 30 diciembre 1998, fecha de la baja del vehículo matrícula NA—M en la

Jefatura Provincial de Tráfico, siendo la liquidación del impuesto del año 1998 la última a abonar al Ayuntamiento. En consecuencia la deuda tributaria tiene plena justificación.

2. En segundo lugar, es necesario analizar cual es el procedimiento de notificación empleado para exigir la deuda tributaria correspondiente. Sobre esta cuestión, el artículo 86 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra 2/1995, establece que *«Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas (...). Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual. Así en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general».*

Del precepto se deduce que nos encontramos ante una deuda sin notificación de cobro periódico por recibo, ya que se considera que el contribuyente se da por notificado en el momento de solicitar y obtener el permiso de circulación correspondiente a su vehículo. En los ejercicios posteriores basta con que el Ayuntamiento publique edictos en el Boletín Oficial de Navarra, como hace el Ayuntamiento de Pamplona, para que el contribuyente quede obligado al pago del tributo.

Sin embargo, lo cierto es que el reclamante no abonó las liquidaciones correspondientes a los ejercicios reclamados, procediendo la incoación del procedimiento ejecutivo de apremio sobre el patrimonio del deudor, a cuyo efecto se dictaron por la Alcaldía de Pamplona las providencias de apremio en fechas 18-8-1995, 16-5-1996, 16-05-1997 y 01-06-1998».

Sobre la necesaria notificación de las citadas providencias de apremio, el Ayuntamiento declara que *«Las notificaciones de las providencias intentaron realizarse en el domicilio que figuraba en el fichero de contribuyentes de este Ayuntamiento, no llegando a efectuarse al no residir ya en el mismo el interesado. A este respecto, ha que señalar que hasta el 3 diciembre 1998, no figura el cambio de dirección, cambio que se realiza a petición de la parte interesada. Sin embargo, con anterioridad a esa fecha se tuvo conocimiento de forma no oficial de su nuevo domicilio y en abril del año 1998 se enviaron por correo certificado las providencias de apremio de los recibos de los años 93 a 97.*

El Servicio de Correos devolvió estas notificaciones sin haberlas entregado, tras haberlas tenido en lista en espera de que el interesado fuera a recogerlas. Por ello, en fecha 11 de septiembre de 1998 fueron publicadas en el Boletín Oficial de Navarra».

El interesado alega que desconocía la existencia de todos estos documentos porque nunca le fueron notificados, lo cual es discutido por el Ayuntamiento según el cual *«La notificación de la providencia de apremio del recibo del año 1998 fue enviada igualmente por correo certificado y también devuelta por el Servicio de Correos, constando en el justificante una nota que señala que fue rehusada por el destinatario el 21 de enero 1999. La publicación en BON se realizó el 3 marzo 1999»*.

Lo que parece cierto es que el destinatario rechazó la notificación de la última providencia de apremio y que, además, no comunicó al Ayuntamiento el cambio de domicilio, como era su obligación, por lo que la notificación por edictos fue legal al ser el último medio posible de notificar estos actos, como permite el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que sobre este medio de comunicación dispone: *«Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó»*.

Este artículo habilita la notificación edictal del acto o acuerdo de que se trate pero siempre que este presupuesto se halle fundamentado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 157/1987 y 234/1988).

Aplicando estos mismos criterios al caso concreto, consideramos que el Ayuntamiento de Pamplona no ha abusado de la notificación edictal en detrimento de la notificación en el domicilio del interesado.

3. En tercer lugar, es preciso aludir al problema del plazo prescripción de la deuda tributaria generada por este impuesto.

El plazo de abono voluntario de estas deudas se establece de modo general en el artículo 88 de la Ley Foral de Haciendas Locales, que determina que: *«Las deudas tributarias deberán satisfacerse:*

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos».

Este precepto debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 163, relativo al periodo impositivo y devengo del Impuesto sobre

Tracción Mecánica de Vehículos, que fija el devengo del tributo en el primer día del año, por lo que la deuda tributaria resultante se debe satisfacer dentro de los treinta días hábiles siguientes, obligación tributaria que, en este caso concreto, no fue satisfecha por el particular, motivo por el cual el Ayuntamiento inició el procedimiento ejecutivo mediante las citadas providencias de apremio.

Estas providencias se dictaron en diferentes fechas -18.8.1995; 16.05.1996; 2.6.1997 y 1.6.1998- y, como señala el informe del Ayuntamiento, las notificaciones de las mismas se intentaron en el domicilio que figuraba en el fichero de contribuyentes, con resultado negativo al no residir el reclamante en dicho domicilio, por lo que procedió a publicarlas en el Boletín Oficial de Navarra de — de septiembre 1998, como era procedente.

El plazo de prescripción de las deudas tributarias estaba fijado en esas fechas en cinco años por el artículo 17 de la Ley Foral de Haciendas Locales, plazo a computar desde el día en que debía entenderse finalizado el plazo de pago voluntario. Con posterioridad, el plazo de prescripción se redujo a cuatro años por la Ley Foral núm. 2/1999, de 2 de marzo.

El artículo 18, por su parte, establece que *«el plazo de prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del crédito o derecho»*.

Aplicando esta normativa al caso concreto, nos encontramos con que las deudas tributarias correspondientes a los impuestos de tracción mecánica de los ejercicios 1994 a 1998 no ganaron la prescripción, al haberse interrumpido el plazo de prescripción establecido legalmente por medio de la notificación mediante edictos de 11 de septiembre de 1998 y 3 de marzo 1999, notificación edictal cuya pertinencia y validez hemos analizado anteriormente.

Sin embargo, no llegamos a la misma conclusión en lo relativo a la deuda tributaria correspondiente a la liquidación del ejercicio de 1993, pues en este caso el periodo de prescripción se inició al concluir el periodo de pago voluntario, esto es, después de computarse el periodo de treinta días al de la fecha inicial del devengo, que era el día 1 de enero de 1993, finalizando el mismo día cinco años después, que es el plazo prescriptivo aplicable en la fecha de publicación del edicto en el Boletín Oficial de Navarra de 11 de septiembre de 1998. Y en esta fecha, ya había transcurrido sobradamente el citado plazo, por lo que la notificación de las providencias de apremio no pudo tener efectos interruptivos del plazo de prescripción al haberse ganado ya a favor del deudor. En consecuencia, la deuda del ejercicio de 1993 debe anularse, con devolución al deudor de los bienes embargados.

.- Sanción de tráfico núm. ———/2000

Según la información aportada por el Ayuntamiento «*La denuncia la efectuó Policía Municipal el día 23 de agosto de 2000, por estacionar el vehículo matrícula NA———-BB en zona peatonal, calle Estafeta. La notificación de la denuncia se envió por correo certificado. Al encontrarse ausente el interesado fue devuelta y se publicó el Boletín Oficial de Navarra de — enero de 2001. La notificación de la sanción se remitió a la misma dirección, recogiéndola el propio [...] el día 16 de marzo 2001.*

La providencia de apremio fue dictada por Alcaldía el 7 junio 2001. La notificación fue devuelta por Correos el 28 agosto 2001 tras intentar entregarla y tenerla en lista. La publicación en el BON se realizó el - de noviembre del 2001.

En este caso tampoco se ha producido prescripción ya que, aunque las sanciones de tráfico prescriben al año, desde que la sanción adquirió firmeza -16 de mayo 2001- hasta la publicación en el BON de la providencia de apremio - - de noviembre 2001- no transcurrió ese tiempo.

En primer lugar es inevitable, al tratarse de un tema de prescripción de las sanciones de tráfico, acudir al Real Decreto 116/1998, de 30 de enero por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el Reglamento general de circulación y el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, este último aprobado por Real decreto 320/1994, de 25 de febrero, cuyo artículo 18.1 queda redactado de la siguiente forma:

«La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. Previamente a la iniciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito, acordándose en tal caso, la no procedencia de su iniciación o continuación. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al interesado».

Poniendo en relación el citado precepto con el caso planteado observamos que no se ha producido ninguno de los supuestos referidos en la norma para hacer operar la interrupción del plazo En primer lugar, se alude a cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado con virtualidad suficiente para producir la interrupción. En este caso concreto no apreciamos que las actuaciones

practicadas entre la formulación de la denuncia y la notificación de ésta al interesado tengan virtualidad suficiente para interrumpir dicho plazo de prescripción al no constar que el interesado hubiera tenido conocimiento del inicio del expediente sancionador.

En segundo lugar, tampoco se han producido actuaciones administrativas orientadas a averiguar la identidad del presunto infractor o su domicilio, puesto que desde un principio estos datos eran conocidos por la Administración.

De esta forma, intentada sin efecto la notificación en el domicilio que le constaba al Ayuntamiento, ésta debía haberse intentado otra vez en diferente día y hora, como ordena el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y después practicarse por medio de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Sin embargo, cuando esto sucedió, el 17 de enero de 2001, la acción para sancionar el hecho denunciado el 23 de agosto de 2000 ya había prescrito al haber transcurrido más de 3 meses, concretamente 4 meses y 25 días.

Debemos recordar que el artículo 18.1 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico establece la obligación del órgano sancionador de comprobar de oficio, antes de iniciar el procedimiento, si la infracción ha ganado la prescripción para, en tal caso, archivar el expediente, dado que nos encontramos ante una cuestión de orden público.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Pamplona **RECOMENDACIÓN** para que anule la liquidación del Impuesto de tracción mecánica de vehículos correspondiente al ejercicio 1993 y de la sanción impuesta en el expediente núm. 28237/2000, ordenando la devolución al interesado de los importes que hayan sido embargados.

En una primera contestación dada desde las Áreas de Economía y de Protección Ciudadana de ese Ayuntamiento se desprendía que no iba atenderse nuestra recomendación. Para justificar tal decisión se dice que la primera deuda no había sido objeto de reclamación por parte del interesado y que la sanción se tramitó sin haber prescrito la infracción, pues se intentó notificar por dos veces, con resultado negativo, antes de acudir al edicto del Boletín Oficial de Navarra.

En relación a la primera deuda, volvimos a recordar al citado Ayuntamiento que las potestades de supervisión que el ordenamiento jurídico otorga a esta Institución son más amplias que la mera atención de las quejas, como se observa de la lectura de los artículos 1 y 38 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Mediante las quejas que nos remiten los ciudadanos tenemos ocasión de investigar la actividad de las Administraciones Públicas referidas en el citado artículo 1, por lo que nuestro pronunciamiento se puede dirigir hacia aspectos no contem-

plados en la petición de los particulares, todo ello con la finalidad de mejorar la actividad administrativa.

Siendo cierto que el reclamante se refería a deudas del Impuesto de Circulación de los años 1995 a 1998, como señala el informe del Área de Economía, también es cierto que en el edicto publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 11 de septiembre de 1998 figuran las deudas por esos conceptos correspondientes a los años 1993 y 1994, de ahí que nuestra recomendación fuera la anulación de la liquidación de 1993 que había prescrito sin duda. El Ayuntamiento nunca debió intentar cobrar esa deuda pues la prescripción se debe declarar de oficio, aunque no la denuncie el interesado, pues en caso contrario incurre en un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Sobre el expediente sancionador decíamos que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad. Lo cual era un recordatorio de lo que establece el artículo 18.1 del reglamento sancionador en materia de tráfico, aprobado por el Real Decreto 320/1994. Deducíamos que el particular no había tenido conocimiento de la denuncia hasta transcurridos 4 meses y 25 días, contados desde la fecha de la infracción hasta la notificación del edicto en el Boletín Oficial de Navarra. En consecuencia, era evidente que la infracción estaba prescrita cuando se publicó la denuncia, por lo que, conforme a derecho, debía haberse declarado la prescripción de la infracción por el Ayuntamiento en vez de continuar el procedimiento.

En consecuencia, consideramos pertinente reiterar a ese Ayuntamiento la recomendación formulada.

Finalmente, desde el citado Ayuntamiento, a través de su Concejal-Delegado de Protección Ciudadana se nos contestó en un escrito de cuatro líneas y sin ningún tipo de argumentación que no se acepta la recomendación en los términos que fue formulada desde esta Institución, pese a fundamentarla en la existencia de prescripción de la infracción y liquidación tributaria, que, en cualquier caso, debe declararse de oficio al ser una cuestión de orden público y estar sometida la Administración Pública al principio de legalidad reconocido en nuestra Constitución, lo cual viene a significar que en este supuesto no puede ignorarse la existencia de dicha prescripción.

Por ello dejamos constancia de esta circunstancia en nuestro informe anual.

DESARROLLO DE PROCEDIMIENTO DE APREMIO QUE FINALIZA CON EMBARGO DE CUENTA BANCARIA.

La persona que formulaba la queja (**expte. 03/128/H**) denunciaba el embargo efectuado por el Ayuntamiento de Pamplona de una cuenta

abierta en Caja Navarra. El interesado explica que esta entidad de ahorro le informó de que el embargo tenía su origen en una multa impuesta por la comisión de una infracción por mal aparcamiento del vehículo NA——AX en la Calle Aralar de Pamplona.

Manifestaba en la queja que no se le habían notificado los diversos actos que conforman el expediente de apremio, por lo que ha podido defenderse, solicitando por tanto que no se le embargue la cantidad ordenada.

Desde el Ayuntamiento de Pamplona se nos remite en primer lugar un escrito-informe, donde el Concejal Delegado de Protección Ciudadana explica las circunstancias del caso, y, nuevamente requerido por esta Institución para que completara la documentación que solicitamos, remitió finalmente la copia del expediente.

ANÁLISIS

Según señalaba el Ayuntamiento de Pamplona, el procedimiento sancionador fue incoado por la comisión de una falta por el reclamante contra la normativa de Tráfico, que consistió en el estacionamiento del vehículo matrícula NA——AX en la Calle Aralar, el 20 de Marzo de 2000, ocupando parte de un paso de peatones debidamente señalado. Prueba de la infracción lo constituye la fotografía obrante en el expediente, que sirve para corroborar la denuncia formulada por un Vigilante del Tráfico.

El procedimiento se desarrolló correctamente pues la denuncia fue notificada debidamente en el domicilio del interesado, en la localidad de [...], quien formuló alegaciones explicando que al ser repartidor de bombonas de butano se veía obligado a cometer pequeñas infracciones debido a que los espacios reservados para carga y descarga estaban ocupados, generalmente, por otros vehículos. Después se formuló la propuesta de resolución, que le fue notificada al mismo domicilio, al igual que la resolución sancionadora.

Estas notificaciones se realizaron mediante el Servicio de Correos, cumpliéndose los requisitos previstos en el reglamento de prestación de los servicios postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Consta en la copia de los acuses de recibo que en todos los casos el interesado estaba ausente de su domicilio, aunque esta circunstancia puede ser perfectamente explicable ya que las notificaciones se intentaron por las mañanas, a horas en las que el señor [...] podía estar trabajando. En cualquier caso, se le dejó avisos de cortesía y se intentó la entrega por dos veces, como obligaba el reglamento. Además, no consta en ningún intento de notificación que el destinatario fuera desconocido.

El artículo 42 del reglamento prescribe que los carteros deben realizar dos intentos de notificación, salvo en los supuestos en que el posible

receptor se niega a recibirla. Cuando nadie pudiera hacerse cargo de la notificación se dejará constancia del intento en la documentación del empleado del servicio y en el acuse de recibo, expresando el día y hora. Se deberá intentar nuevamente la notificación dentro de los tres días siguientes a distinta hora, y si resulta infructuosa, se harán constar las mismas circunstancias que en el primer intento. El cartero deberá depositar la notificación en las dependencias del servicio, durante un mes, dejando en el buzón del interesado un aviso de llegada. Este aviso permite al destinatario conocer la llegada de la documentación que se le pretende notificar y le insta a desplazarse a las oficinas de Correos a recogerlo. Si no actúa con la debida diligencia, los efectos que se produzcan serán en su perjuicio ya que a partir del transcurso de un mes, plazo en que la documentación se encuentra a su disposición en las oficinas de Correos, puede seguirse la notificación por edictos.

Como decimos, estos requisitos de notificación han sido perfectamente cumplidos por el empleado del Servicio de Correos, por lo que, al encontrarse siempre ausente el denunciado, el Ayuntamiento tuvo que utilizar la notificación por edictos en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Concejo de [...], como se acredita debidamente y así lo exige el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En definitiva, entendemos que el procedimiento sancionador fue debidamente tramitado sin que hayamos vislumbrado tacha alguna que pudiera haber originado indefensión del particular. La infracción se demostró con pruebas suficientes y la sanción se impuso como era lo procedente.

Sin embargo, el procedimiento de apremio, tramitado seguidamente por el Ayuntamiento para ejecutar la sanción pecuniaria, adolece de un grave defecto formal que indudablemente es constitutivo de nulidad, que consiste en no haber notificado eficazmente acto alguno al denunciado.

Se observa que las providencias de apremio y de embargo, y la misma diligencia de embargo, que permitió la ejecución de la multa, están dirigidas todas ellas al denunciado, pero el domicilio que consta en estos documentos es la calle San Esteban, número 9, de la localidad de [...]. No se puede saber, al no haberse explicado, qué fundamentó tal decisión de notificar estos actos a un domicilio distinto al que se consideró para el procedimiento sancionador, el de la localidad de [...]. En este domicilio, el cartero dejó constancia de que el interesado estaba ausente cuando se intentaron las notificaciones, pero también que no era desconocido. Prueba de que era el domicilio correcto es el hecho de que el señor [...] lo ha hecho constar en sus distintos escritos. Sin embargo, el agente notificador sí ha dejado constancia de que en la dirección de Barañain el reclamante era desconocido.

Este error provoca, indiscutiblemente, la nulidad de pleno derecho de los actos que conforman el procedimiento de apremio, pues afecta al

derecho a la defensa del ciudadano, sin que sea un error subsanable por la notificación mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona, todo ello conforme lo previsto en los artículos 62.1.a) y e) y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se efectuó al Ayuntamiento de Pamplona una **RECOMENDACIÓN** para que revocase los actos correspondientes al procedimiento de apremio tramitado contra el reclamante para el cobro forzoso de la multa de referencia, y procediese a devolverle el importe de las cantidades indebidamente embargadas.

Desde el citado Ayuntamiento se nos comunicó la aceptación de la recomendación, indicándonos que se había procedido a estimar el recurso de reposición interpuesto por el autor de la queja y a anular la providencia de apremio y embargo que formuló contra sus bienes por impago de una multa de tráfico.

INFOMACIÓN TRIBUTARIA

SOLICITUD POR PARTE DE ORGANIZACIÓN SINDICAL DE INFORMACIÓN DE CONTENIDO ECONÓMICO AL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

ANTECEDENTES:

Una organización sindical nos formuló una queja (**expte. 03/85/H**) como consecuencia de la negativa a facilitarle determinada información de contenido económico por parte del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

En su escrito exponía que anualmente dicha entidad precisa conocer datos de carácter público que obran en poder del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, con objeto de realizar informes económicos, y que la puesta a disposición de la documentación solicitada se realiza con bastante dificultad, siempre después de varios intentos, aunque las informaciones solicitadas sean públicas. En concreto, refiere que el sindicato se dirigió al Departamento a primeros de diciembre de 2002 solicitando el Proyecto de Presupuestos de Navarra para el ejercicio de 2003 e informe trimestral de la situación presupuestaria del tercer trimestre de 2002, sin que a la fecha de la interposición de la queja se los haya aportado.

Indica en concreto que cada año precisa conocer lo siguiente:

- a) En relación a los presupuestos de Navarra: Proyecto de Presupuestos del año X; Informe correspondiente a la situación presupuestaria del tercer trimestre del año X-1; y Liquidación del gasto X-2.
- b) En relación al estudio anual sobre fiscalidad, el sindicato necesita la siguiente documentación: Cuadro general de la Recaudación Líquida Acumulada al mes de diciembre del año X y su comparación con el año X-1; cuadro para la Recaudación Homogeneizada de la Recaudación Líquida Acumulada al mes de diciembre del año X y su comparación con el año X-1; origen funcional de la renta indicando el peso porcentual (en rendimientos netos) del año X, y también de años anteriores; y rendimientos netos declarados por declaración en el año X-1 y años anteriores. En caso de no disponerse de esta información, le interesa conocer los rendimientos medios por contribuyente, número de declaraciones y de declarantes, para los años X-1 y anteriores.

El Departamento de Economía y Hacienda, en relación con esta cuestión nos manifestó lo siguiente:

“1- La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra regula en el TÍTULO 11, todo lo referente a los “Presupuestos Generales de Navarra, artículos 27 a 67 ambos incluidos.”

2- Los artículos 29 a 35 de la mencionada Ley Foral establecen el contenido, elaboración y tramitación de los Presupuestos Generales de Navarra por parte del Ejecutivo hasta su remisión al Parlamento de Navarra, como Proyecto de Ley Foral, para “su examen, enmienda y aprobación, en su caso. Al referido Proyecto de Ley Foral deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo anterior” (el artículo 34, donde se enumeran los documentos que reclama [...]).

3- La Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente en su artículo 2, punto 1, letra A, apartado 4, regula el asesoramiento, mediante informe preceptivo emitido por el propio Consejo, del “anteproyecto de presupuestos de medio ambiente del Gobierno de Navarra, el programa anual de actuaciones en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral y la correspondiente Memoria anual”.

4- La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra regula el funcionamiento de la Comisión Foral de Régimen Local y en su artículo 69 le atribuye, entre otras funciones, las relativas a la emisión de propuestas y sugerencias al Gobierno de Navarra en materia de Administración Local y en especial sobre “Presupuestos de Navarra que afecten a Entidades Locales”.

5- La Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra confiere en su artículo 2 la natura-

leza de órgano consultivo al citado Consejo y, en su artículo 3, punto 1, letra a), apartado 2º, establece que “debe emitir dictamen, con carácter preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y de aquellas leyes forales que la acompañen temporalmente en su aprobación”.

6- El Gobierno de Navarra remite a todos los Entes e Instituciones citados en los puntos anteriores la información que [...] hace objeto de reclamación ante la Defensora del Pueblo.

7- La Ley Foral General Tributaria, en su artículo 105 regula la naturaleza y fines de la información tributaria.

Como podrá comprobar, en ninguna disposición aparece recogida la obligación por parte del Gobierno de Navarra, de remitir a cualquier persona física o jurídica, la documentación reiteradamente mencionada en relación a los Presupuestos de Navarra. No obstante, dicha información siempre ha podido ser consultada por quien ha manifestado algún interés en ella. De hecho, por los locales de la biblioteca del Servicio de Presupuestos y Tesorería han pasado numerosas personas a examinar toda la información pública disponible. Del mismo modo, el Gobierno de Navarra remite un ejemplar de los Presupuestos Generales de Navarra en formato electrónico a toda persona que lo solicita. Dicha información, que tradicionalmente ha sido puesta a disposición de todos los ciudadanos de manera resumida en la página Web del Gobierno de Navarra, pasará a ser ofrecida de manera íntegra una vez sean aprobados por el Parlamento de Navarra los Presupuestos Generales correspondientes a 2004.

En lo que se refiere a la información fiscal solicitada por el sindicato [...] procede indicar que desde el año 1999 se le vienen facilitando los datos relativos a la recaudación líquida acumulada al mes de diciembre de cada año así como su comparación con la del ejercicio anterior. En lo que respecta a los datos de la Recaudación Homogeneizada, tal y como le ha sido indicado a [...] en repetidas ocasiones, han dejado de ser reflejados por el Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra al no considerarlos de interés.

Las demás informaciones solicitadas tradicionalmente por [...], le son facilitadas a dicho sindicato una vez han sido dados a conocer a la ciudadanía navarra a través de la rueda de prensa anual en la que se presenta la Campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas así como los datos de la correspondiente al ejercicio precedente”.

ANÁLISIS

La cuestión que se nos venía a plantear en esta queja estaba referida fundamentalmente a si los sindicatos ostentan con carácter general derecho a recibir la información demandada, dada la peculiar situación jurídica que les reconoce la ley para que puedan participar en otras

instituciones en materias distintas del ámbito laboral, que es el campo de acción típicamente sindical. Esta peculiar situación jurídica viene expresamente reconocida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que señala literalmente que *“la mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical”*.

Los sindicatos que gozarían de esta posible “participación institucional” son, conforme a la ley, los más representativos a nivel estatal, sin perjuicio de reconocerse igualmente la representación real que tengan otros sindicatos de ámbito puramente autonómicos, que también tendrían, en su ámbito, similares derechos participativos. Precisa el artículo 6.3 de la misma ley que dichas organizaciones sindicales gozarán del derecho a ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidades Autónomas que la tengan prevista.

En Navarra, la Ley Foral 8/1995, de 4 abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra, ha creado este órgano con la finalidad, entre otras, de facilitar la participación institucional a los sindicatos más representativos de la Comunidad Foral. A tal efecto, el artículo 4 fija la composición de este órgano consultivo que estará integrado por 28 miembros, de los cuales siete serán designados por los sindicatos más representativos.

Entre las funciones específicas del citado organismo, se señala, en el artículo 3, la de emitir dictamen con carácter preceptivo sobre los anteproyectos de las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y leyes de acompañamiento, y sobre las Cuentas Generales. Por ello, el Gobierno de Navarra debe remitir al Consejo toda la documentación necesaria, con suficiente antelación, para que pueda emitir dictamen antes de su envío al Parlamento de Navarra para que puedan ser aprobados aquellos instrumentos jurídicos. Parece evidente que dichos anteproyectos de Presupuestos Generales de Navarra, leyes de acompañamiento y Cuentas Generales deben aportarse al Consejo Económico y Social de Navarra con toda la documentación que los integra según la normativa aplicable en la materia, como señala el informe de la Administración.

Sin embargo, no debe obviarse que el artículo 9 de la ley reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra reconoce como derechos de los miembros del Consejo, entre otros, *“recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones”*. Como no podía ser de otra forma, los consejeros tienen derecho a pedir cualquier ampliación de la información que consideren conveniente para poder pronunciarse con fundamento, lo cual supone que tanto el Presidente del Consejo como las Administraciones Públicas tienen la obligación de facilitar los documentos, informes y estudios que los consejeros precisen para desempeñar eficazmente sus funciones. No debemos interpretar el precepto de forma restrictiva, sino desde la óptica de las importantes funciones que la ley otorga a este organis-

mo, funciones que conllevan bastante dificultad si la Administración no colabora con voluntad y diligencia para facilitar aquello que permita formar el juicio y opinión de los consejeros.

No se debe olvidar que los Presupuestos son la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones y derechos del Parlamento Foral y Cámara de Comptos, Gobierno de Navarra y sociedades dependientes de los mismos, como prescribe el artículo 27 de la Ley Foral de la Hacienda Pública, y constituye un instrumento esencial que tiene el Parlamento para controlar la actividad económico-financiera y tributaria del Gobierno de Navarra. Por ello, se entiende la dificultad de la materia y la obligada colaboración que debe prestar el Departamento de Economía y Hacienda al citado Consejo consultivo, tanto como órgano colegiado como hacia sus miembros, debiéndoles aportar la documentación necesaria para poder realizar sus funciones.

En definitiva, los consejeros tiene derecho a conocer no sólo los documentos que obren en los correspondientes expedientes de presupuestos y cuentas anuales o leyes de acompañamiento, sino cualesquiera otros que permitan formar su juicio sobre el tema sobre el que deben dictaminar. Así, toda la documentación solicitada al Departamento por el sindicato reclamante encajaría sin dificultad en el derecho a la información que ostentan los consejeros; no sólo los documentos que integran el anteproyecto de presupuestos, sino también los demás, pues resulta conveniente, e incluso necesario, conocer el resto de datos que se refieren especialmente a la recaudación de tributos y otros ingresos, y sus diversos rendimientos comparados de ejercicios anteriores, esto es, la realidad de los ingresos, pues de esa forma se puede evaluar si son correctas las previsiones presupuestarias del ejercicio.

El informe que nos aporta en esta queja el Departamento de Economía y Hacienda manifiesta que el Gobierno de Navarra no está obligado por norma alguna a enviar a las personas físicas o jurídicas privadas la documentación correspondiente a los Presupuestos de Navarra, aunque reconoce que dicha información siempre ha podido ser consultada a través de la biblioteca del Servicio de Presupuestos y Tesorería, y que también se entrega a quien lo solicita un ejemplar de los Presupuestos de Navarra en formato electrónico, e indica que, cuando el Parlamento apruebe los del ejercicio de 2004, la información será ofrecida de manera íntegra en la página Web del Gobierno de Navarra.

Ciertamente el derecho de los particulares a obtener información de las Administraciones Públicas se reconoce explícitamente en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el alcance que se expresa en dicha ley y en otras a las que se remite. Pero no parece ser éste el ámbito normativo a tener en cuenta en este caso, sino el anteriormente expuesto por cuanto que el sindicato reclamante tiene un representante en el Consejo Económico y Social de Navarra, precisamente el

firmante de la queja D. [...], al ser nombrado en el Decreto Foral 619/1999, de 20 diciembre, por el que se designan los miembros del citado Consejo.

A juicio de esta institución, la participación de un representante de este sindicato en el citado organismo, determina un conjunto de derechos que nacen a consecuencia de ser reconocido el sindicato con suficiente representación social para ostentar derecho a la participación institucional. A tal derecho corresponde un deber de la Administración Foral el facilitarle materialmente toda la información que precise el representante del sindicato para poder desempeñar debidamente la función de consejero a que hemos hecho referencia, pues el citado sindicato no es una entidad privada sin más, sino que las normas dictadas en Navarra le reconocen un conjunto de facultades inherentes a la participación institucional derivada de su relevante representatividad, lo que conlleva el derecho a obtener toda la información que precisa para ejercer esa participación institucional, entre otra, la que se demanda en la queja, salvo que no se elabore o no conste en la Administración Foral

No obstante, manifiesta el informe de la Administración que tradicionalmente se le facilitan al sindicato los datos de naturaleza económica que reclama, pero que, previamente, se dan a conocer a la ciudadanía navarra a través de una rueda de prensa anual realizada con ocasión de la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También reconoce que la información fiscal solicitada se le entrega desde el año 1999, en concreto, los datos relativos a la recaudación líquida y acumulada al mes de diciembre de cada ejercicio, y su comparación con el ejercicio anterior, no así la recaudación homogeneizada por cuanto ya no la realiza el Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria, al no considerarla de interés.

Sin embargo, se deduce de esta contestación que no se reconoce a este sindicato como lo que es: una entidad representativa que forma parte del Consejo Económico y Social de Navarra, y no sólo una mera entidad asociativa laboral. Parece evidente que el Departamento de Economía y Hacienda tiene el deber, no sólo de permitir el acceso del citado sindicato a la documentación demandada, sino que la debe poner a su disposición cuando la solicite su representante, así como a la del resto de los miembros del Consejo Económico y Social de Navarra, con objeto de formar el criterio de todos ellos y poder cumplir con su misión de informar con carácter preceptivo al Parlamento de Navarra sobre los Presupuestos y Cuentas anuales. Conforme expresa el artículo 9 de la Ley Foral 8/1995, cada consejero ostenta el derecho de solicitar la documentación que precise y la Administración tiene el deber correlativo de entregar materialmente la que le demanden, en relación, lógicamente, con las materias que exigen el preceptivo informe del Consejo, para que este organismo pueda cumplir no solo formalmente sino también de modo sustancial, con suficiente conocimiento de causa, los cometidos que le atribuye la ley.

Por lo expuesto, se efectuó al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra una **RECOMENDACIÓN** para que aportase

al citado sindicato cuando la solicite toda la documentación a que hemos hecho referencia anteriormente, siempre que haya sido elaborada o conste en el Departamento.

El Consejero del citado Departamento nos trasladó la aceptación de la citada recomendación indicándonos que se seguirá facilitando la información de que se disponga sobre estas materias, exceptuándose aquella cuya divulgación impiden las leyes que protegen la confidencialidad de los datos de los ciudadanos.

